



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



EXPEDIENTE : 00077-2023-55-0401-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : KARINA FIORELLA APAZA DEL CARPIO
ESPECIALISTA : CUBA RAMOS STEPHANIE VIRGINIA
DEMANDADO : PODER JUDICIAL,
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA,
DEMANDANTE : SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL BASE
AREQUIPA REPRESENTADO POR MARLENE AMALIA HUARANCA TEJADA

Resolución Nro. 01

Arequipa, **uno** de febrero de dos mil veintitrés

1. DE LA EXCESIVA CARGA LABORAL QUE AFRONTA EL ÚNICO JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL DE AREQUIPA, CON CONOCIMIENTO DE TODOS LOS PROCESOS DE *HÁBEAS CORPUS*, *AMPARO*, *HÁBEAS DATA* y *CUMPLIMIENTO* EN LA PROVINCIA DE AREQUIPA; SIN EMBARGO, CON EL SOBRESFUERZO QUE SE VIENE REALIZANDO, SE VIENE ASUMIENDO LA ATENCIÓN DE TODOS LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES A EFECTO DE NO AFECTAR A LOS JUSTICIABLES.
2. QUE, PESE A QUE EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL TIENE VIGENCIA DE MÁS DE UN AÑO, AÚN NO SE HA DISPUESTO LA IMPLEMENTACIÓN DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL EN AREQUIPA O LA ASIGNACIÓN DE CARGA A OTRO DESPACHO JUDICIAL, A EFECTO DE ATENDER EN PLAZO OPORTUNO LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.
3. QUE A PESAR DE QUE EL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL DE AREQUIPA, ES UN JUZGADO PERMANENTE, NO CUENTA CON LA TOTALIDAD DE PLAZAS PERMANENTES QUE SE CONSIGNAN EN EL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL, LABORANDO CON PERSONAL DE APOYO.
4. QUE SE HA HECHO DE CONOCIMIENTO DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Y DEL ÓRGANO DE CONTROL (ODECMA), LA IMPOSIBILIDAD DE RESOLVER EN LOS PLAZOS DE LEY, SOLICITANDO SE ADOPTEN LAS MEDIDAS URGENTES PARA ATENCIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES, COMO LA IMPLEMENTACIÓN DEL SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL O LA ASUNCIÓN DE CARGA DE PROCESOS CONSTITUCIONALES POR LOS JUZGADOS CIVILES Y PENALES DE AREQUIPA.
5. SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DESPUÉS DE ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA.

Página 1 de 11



Documento firmado digitalmente. Ver firma digital en página 1. kad



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



VISTOS: Los actuados del cuaderno de medida cautelar materia del presente expediente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL

1.1. Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, conforme lo ha estipulado el Artículo 18° del Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, el Código Procesal Civil en aplicación supletoria, en su Artículo 682°, además de contemplar este tipo de medidas, ***afirma su carácter excepcional***, cuando no resulte aplicable otra prevista por la ley.

1.2. Agregado a ello, en dicha norma Constitucional, para la concesión de las medidas cautelares en el proceso de amparo, específicamente, se exige los siguientes requisitos: ***i) Apariencia del Derecho; ii) Peligro en la Demora; y iii) Que la medida sea adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión***, elementos que el juez se encuentra obligado a verificar su satisfacción.

1.3. Cabe advertir que la exigencia de estos requisitos deben ser concurrentes de tal manera que a falta de uno solo de ellos implica constituir causal para su improcedencia. Avocándonos al primer elemento, diremos ante nada que la verificación sumaria del *fumus bonis iuris* por parte del juez puede darse mediante dos aspectos; ***el primero***, indica que la apariencia del buen derecho o verosimilitud del mismo han de ser ***justificados ante el juez en forma sumaria y no plena***; ***en el segundo***, ***la parte se encuentra dispensada de acreditar la verosimilitud del derecho cuando la ley sustancial o procesal no exijan tal recaudo***, lo que significa en caso de autos, ***que en nuestra legislación la apariencia del derecho es de carácter obligatorio como requisito indispensable***, conforme la norma procesal constitucional ya mencionada lo estipula.

1.4. Se verifica del proceso principal, que la demanda ha sido admitida a trámite, por lo que corresponde analizar si es que se configura en el presente caso, cada uno de los requisitos antes señalados.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



SEGUNDO: PETITORIO CAUTELAR

2.1. Se consigna como tal: “...

II. PETITORIO
En aplicación del artículo 18 de Nuevo Código Procesal Constitucional y en VIA DE PROCESO CAUTELAR, solicitamos se dicte medida cautelar dentro del proceso de **PROHIBICIÓN DE INNOVAR**, en contra de las demandadas; a efecto se conserve la situación de hecho y de derecho en el estado en que encuentra actualmente, es decir, que se suspenda la continuación de la ejecución de la Resolución Corrida N° 00021-2023-CE/PJ de fecha 25 de enero del año 2023 y se mantenga como trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los cargos y plazas que vienen laborando en plazas presupuestadas y de naturaleza permanente, en aplicación del artículo 22 y 23 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4° y tercer párrafo de la Ley 31131, ley que prohíbe el despido de trabajadores que han cumplido con laborar con contratos administrativo de servicios; para lo que se servirá cursar oficio a la codemandadas: Poder Judicial del Perú y Corte Superior de Justicia de Arequipa, con el fin de que cumplan con la medida cautelar correspondiente, por ser éstos, los órganos de Auxilio Judicial.

...”

2.2. Si bien en el petitorio de la medida cautelar se consigna la suspensión (total) de una resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de los fundamentos de la medida cautelar se advierte que, la solicitud está dirigida a cautelar los derechos de los trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que han suscrito adendas como trabajadores indeterminados en aplicación de la Ley N°31131.

TERCERO: DEL ACTO QUE SE ALEGA VULNERADOR DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

3.1. Se trata de la Resolución corrida 21-2023-CE/PJ, emitida por el señor Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Doctor Javier Arévalo Vela, que en su parte resolutive consigna: “...



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



Primero.- Disponer las siguientes medidas respecto a la contratación de personal bajo las normas del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que no han ingresado por concurso público, en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Ayacucho, Huaura, Lima, Lima Este, Lima Norte, Puente Piedra - Ventanilla, Callao y Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada; así como en la Gerencia General del Poder Judicial:

1.1 Para aquellos que se les ha denominado "indeterminado", que mantienen el vicio de **no contar con el concurso público respectivo**, se les notificará la conclusión al 31 de enero de 2023, y se procederá inmediatamente a iniciar el proceso de convocatoria para el concurso público.

1.2 Para aquellos que se les ha denominado "temporales", que mantienen el vicio de **no contar con el concurso público respectivo**, se les notificará la no renovación, y se procederá inmediatamente a iniciar el proceso de convocatoria para el concurso público.

...”

3.2. Conforme a los hechos y petitorio del cuaderno cautelar, concordado con el escrito de demanda, el cuestionamiento de la resolución estaría relacionada con el punto 1.1., de dicha resolución.

3.3. La resolución en mención tiene como fundamento principal el que, se han identificado contrataciones administrativas de servicios irregulares, al haber sido realizadas sin concurso público previo; y que para solucionar dicha problemática se concluirá la totalidad de dichos contratos, procediéndose inmediatamente a iniciar el proceso de convocatoria a concurso público.

CUARTO: ANÁLISIS DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO

4.1. En primer lugar, conviene recordar que, en las STC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002- 2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el Artículo 27° de la Constitución (Exp. 02315-2011-AA FJ 4). Por tanto, la justicia constitucional se encuentra habilitada a efecto de determinar si es que el cese del vínculo laboral de trabajadores CAS se realiza o no, conforme a la Constitución.

4.2. Así pues, el Artículo 27 de la Constitución Política del Perú, otorga protección al trabajador contra el despido arbitrario.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



4.3. Es de tener en cuenta que, nuestra Constitución en su Artículo 22, establece que el derecho al trabajo es un derecho y un deber, así como que es base del bienestar social y **un medio de realización de la persona**. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado que: “(...) *el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo, y por el otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. El primer aspecto, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población accede a un puesto de trabajo, según las posibilidades del Estado. El segundo, radica en la proscripción de ser despedido, salvo que medie una motivación justificada o se indemnice (STC 1124-2001-AA/TC, fundamento 12; STC 3330-2004-AA/TC, fundamento 30)*”.

4.4. Asimismo, en el Artículo 23 de nuestra Carta Magna se establece que, de ninguna manera puede limitarse el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocerse o rebajarse la dignidad del trabajador. De esta manera, es importante tener en cuenta que el trabajador, en su calidad de persona, debe ser tratado siempre como un fin en sí mismo, nunca como un objeto¹, teniendo presente que el Artículo 1 de la Constitución consagra a la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado. Así, en el ámbito de la relación laboral, el respeto de la dignidad del trabajador, implica entre otros aspectos, el establecer **un límite al poder del empleador**, el respeto a la igualdad ante la ley; con lo que se comparte el mismo fundamento y razón de ser que tiene el derecho del trabajo, como es el **proteger a la parte más débil de la relación laboral de cualquier injerencia o afectación externa² (principio protector)**.

4.5. De otro lado, el Artículo 26, consagra como principios que deben respetarse en la relación laboral, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la **Ley**, así como la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Al respecto, y respecto al caso en concreto, es de considerar que, el artículo 4° de la **Ley N° 31131**, que ha sido ratificado en su constitucionalidad³, establece que los contratos CAS tienen carácter

¹ Máxima Kantiana (principio de humanización).

² DE LAS CASAS DE LA TORRE Ugarte, Orlando. El derecho del trabajador a la dignidad en el marco de la relación laboral. <https://www.sptss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem8-202-225.pdf>

³ Sentencia 979/2021 emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00013-2021-PI/TC. En el fundamento 14 del voto del Magistrado Miranda Canales se consignó: “...



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



indefinido. En este sentido, **SERVIR** ha emitido diversas opiniones, algunas con calidad de vinculantes, en las que se señala que:

- i. Los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021, son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza; correspondiendo a las entidades identificar la naturaleza de los contratos CAS⁴;
- ii. Una vez identificada la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 –a plazo indeterminado o determinado de conformidad con los citados criterios del informe técnico vinculante 1479-2022-SERVIR-GPGSC, no habrá oportunidad de realizar nuevamente tal identificación; es decir que, ningún acto posterior puede enervar tal condición, quedando expedito el derecho del servidor a interponer el recurso de apelación u otro mecanismo Judicial que corresponder para ejercer su defensa⁵.
- iii. Procede la desvinculación de dichos trabajadores, únicamente por causa justa debidamente comprobada⁶;
- iv. Resulta necesaria, la suscripción de una adenda que modifique la cláusula referida al plazo del contrato, la que únicamente tiene naturaleza declarativa y no constitutiva, toda vez que el cambio de condición de los contratos

Una interpretación conforme a la Constitución del primer párrafo del artículo 4 de la ley impugnada, nos permite entender que **la incorporación a cualquier otro régimen laboral (DL 728, servir, u otros)**, es previo concurso de méritos, máxime si el artículo 1 de la misma ley es inconstitucional. De otro lado, de una interpretación concordada con el nuevo texto del artículo 5 de la ley, conforme a la disposición final modificatoria: “El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”, nos permite afirmar que **serán considerados contratos de plazo indeterminados solo aquellos CAS que cumplan una labor permanente**.

⁴ INFORME TÉCNICO VINCULANTE N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, de 17 de agosto de 2022. Véase conclusiones 3.1. y 3.2.; así como los fundamentos 2.10 a 2.24.

⁵ INFORME TÉCNICO N° 002617-2022-SERVIR-GPGSC, de 30 de noviembre de 2022. Véase conclusión 3.2.

En el mismo sentido, EL INFORME TÉCNICO N° OOOO19-2023-SERVIR-GPGSC, de 05 de enero de 2023. Véase conclusión 3.2.

⁶ INFORME TÉCNICO 000357-2021-SERVIR-GPGSC, de 10 de marzo del 2021. Véase conclusiones 3.2 y 3.5.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



administrativos de servicios de servicios se configuró con la sola entrada en vigencia de la Ley N° 31131 ⁷:

4.6. Por tanto, estando a que por Ley N° 31131, se ha reconocido el derecho a la indeterminación de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo del año 2021; este derecho resulta irrenunciable y por tanto objeto de protección constitucional. Cabe señalar en este punto que, la calidad de indeterminado de un trabajador, le genera un status jurídico que le permite adoptar decisiones a largo plazo, como por ejemplo podrían ser, adquirir obligaciones como endeudamiento en el sistema bancario, cambio de centro educativo para sus hijos, compra de bienes, que antes no se realizarían porque la contratación tenía carácter temporal, entre otros.

4.7. Luego, se afirma en la solicitud cautelar que, los trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, suscribieron adenda que reconocía sus contratos como de naturaleza indeterminada, lo que para la solicitante funda su petición cautelar, en aplicación de la Ley N° 31131.

4.8. De la sola lectura de la resolución cuestionada se tiene verosimilitud de intromisión en el derecho al trabajo de aquellas personas cuyo contrato queda sin efecto desde el 31 de enero del 2023; en tanto que, ya no podrán prestar sus servicios y por tanto, tampoco percibirán remuneración alguna.

4.9. Ahora bien, la cuestión controvertida en este proceso radica en determinar si es que, se puede dejar sin efecto contratos de trabajadores, a quienes la **Ley** ha otorgado el estatus jurídico de contratados a plazo indeterminado y respecto de los que, el Poder Judicial ha reconocido dicho estatus, mediante la firma de adendas que establecen la calidad de indeterminados y por tanto, se ha reconocido sus labores permanentes en el Poder Judicial.

4.10. Para el análisis correspondiente, es de recordar, *“la labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura*

⁷ INFORME TÉCNICO N° 000737-2021-SERVIR-GPGSC, de 29 de abril del 2021. Véase fundamento 2.5., 2.6. y 2.7. del rubro análisis.





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos”⁸.

4.11. En un Estado Constitucional de Derecho, lo primero que deberíamos de resguardar es la estabilidad de los trabajadores, su remuneración igualitaria, y principalmente, su dignidad. Pues de lo contrario, se crea el caos, la zozobra, la preocupación e inestabilidad, no solo del trabajador, sino de su familia y de la sociedad. Ello, porque de otra manera estaríamos fomentando el desconocimiento del Artículo 51 de la Constitución que ya, en larga data, fue reconocido como el principio de supremacía de la Constitución (Hans Kelsen), que como hemos señalado consagra como principios laborales, el respeto de la dignidad del trabajador, la interpretación favorable al trabajador y la proscripción de despido arbitrario.

4.12. Por ende, la interpretación relacionada con los derechos de los trabajadores, debe encontrarse en consonancia con los principios laborales reconocidos en la Constitución. Caso contrario, las interpretaciones contenidas en resoluciones administrativas, devendrían en inconstitucionales.

4.13. De la resolución cuestionada se advierte una motivación genérica e implícita en la aplicación de una regla (el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1053); además, **no se menciona cuál es la finalidad pretendida**. Si bien podría ser, el que se pretende corregir los errores incurridos en la contratación de personal, y por tanto, garantizar el acceso a la administración pública con meritocracia; ello, debe realizarse conforme al **principio de legalidad laboral**; esto es, declarando la nulidad del contrato de trabajo, analizando el caso concreto de cada trabajador y respetando los plazos para declarar la nulidad de oficio de la administración o acudiendo a la vía judicial, de ser necesario. Asimismo, respetando la **dignidad del trabajador**, que no es responsable de las incorrecciones de la administración al contratar personal, y a quien se le ha concedido el estatus jurídico de contratado a plazo indeterminado; por lo que, tendría que evaluarse los alcances de la Ley N° 31131, que ha brindado estabilidad laboral a todos los trabajadores CAS, incluidos los que no ingresaron vía concurso público; expresando los fundamentos que justifican la decisión correspondiente, lo que no aparece de la resolución objeto de cuestionamiento.

⁸ ESPINOZA – Saldaña Barrera, Eloy. Fundamento de Voto en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, en el EXP. 03375-2019-PA/TC AYACUCHO GERARDO FELICIANO LÓPEZ CARRASCO, Fundamento 13.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



4.14. Así, de manera reiterada a los trabajadores CAS inclusive se les reconoció la labor indeterminada; lo que en buena cuenta significa, la estabilidad sobre su contratación. Sin embargo, a través de la resolución cuestionada, se altera ese proceder que, interpretado en su debido momento como parte de los derechos de los trabajadores, el reconocimiento de su permanencia como trabajadores con contrato indeterminado que sólo pueden ser objeto de despido si, conculcando deberes y responsabilidades, ameritan se deje sin efecto su contratación, previo proceso administrativo.

4.15. Es de señalar que la verosimilitud del derecho que se analiza en esta oportunidad, se realiza en atención a los recaudos acompañados a la solicitud cautelar; y desde un análisis de la resolución cuestionada; siendo que, será en el proceso principal en el que se determinará lo que corresponda sobre el fondo del asunto.

4.16. Por tanto, existe verosimilitud de vulneración de derecho al trabajo de las personas en favor de quien acude la solicitante; en tanto que se afecta la continuidad de la relación laboral de dichos trabajadores, sin haberse acreditado causa justa debidamente comprobada, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad vigente.

QUINTO: ANÁLISIS DE PELIGRO EN LA DEMORA

5.1. Atendiendo a la fecha programada para audiencia única (marzo 2023)⁹; a que la ejecución de la resolución cuestionada se inició el día 31 de enero de 2023, con la consecuente prohibición de prestación de labores y percepción de remuneración; y, a que, se viene realizando comunicaciones en medios de comunicación masiva sobre convocatorias a concurso público para cubrir las plazas vacantes por el cese de vínculo laboral con las personas que representa la solicitante, se advierte amenaza de daño irreparable.

5.2. Así, se advierte peligro en la demora, que obliga a este Juzgado Constitucional a la adopción de medidas antes de emitir pronunciamiento de fondo.

SEXTO: ADECUACIÓN DE LA MEDIDA

⁹ El Juzgado Constitucional de Arequipa es el único que atiende todos los procesos constitucionales de la Provincia de Arequipa.





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



6.1. La medida cautelar está relacionada con el petitorio de la demanda, por lo que resulta adecuada para la satisfacción del derecho objeto de protección en el proceso principal.

SÉTIMO: Por tanto, al verificarse en grado de apariencia los tres supuestos para conceder medida cautelar, debe estimarse la misma; declarando la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuestionada, únicamente para los trabajadores a que se refiere la solicitante en relación anexada a la medida cautelar; debiéndose reponer la situación de los trabajadores a la condición que mantenían al 30 de enero de 2023. Ello, en virtud a que, a la fecha y conforme a la resolución cuestionada, la situación laboral de los trabajadores fue objeto de modificación a partir del 31 de enero de 2023.

SÉPTIMO: Ejecución de la medida

7.1. Conforme al Artículo 638° del Código Procesal Civil, por el mérito de la recepción de la medida cautelar, el funcionario o la autoridad policial quedan **obligados a su ejecución, INMEDIATA, EXACTA E INCONDICIONAL.**

7.2. De esta manera, en atención a la finalidad de la medida, debe designarse como órgano de ejecución al señor Presidente del Poder Judicial y al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- **DECLARAR FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR,** solicitada por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial – Base Arequipa, representado por Marlene Amalia Huaranca Tejada

SEGUNDO.- En consecuencia,

- a. **DISPONER,** de manera provisional, la suspensión de los efectos de la Resolución Corrida 000021-2023-CE-PJ, hasta la emisión de pronunciamiento de fondo en este proceso; únicamente respecto a los trabajadores que aparecen en la relación acompañada como anexo a la solicitud cautelar, que formará parte integrante de la presente resolución.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



- b. Se repongan, provisionalmente los hechos al estado anterior a la emisión y ejecución de dicha resolución, conforme al considerando sétimo de la presente resolución.

TERCERO: DESIGNAR como órgano de auxilio judicial, a los señores Presidente del Consejo Ejecutivo de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el plazo de **VEINTICUATRO HORAS** de notificada; debiendo informar al **SEGUNDO DÍA** sobre dicha ejecución en sus propios términos; teniendo presente que la omisión de informar a este Juzgado será interpretada como inejecución de la medida y dará lugar a que se dicten los apercibimientos correspondientes.

CUARTO: DISPONGO se comunique la presente resolución:

- a. **A la parte demandante:** VÍA CASILLA ELECTRÓNICA **1893**.
- b. **Al órgano de ejecución: PRESIDENTE DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**
- i. Vía cédula de notificación física en Palacio de Justicia de Lima, Oficina 244, Segundo Piso, Av. Paseo de la República s/n, Lima – Cercado.
 - ii. Vía cédula de notificación electrónica a través de la mesa de partes virtual del Poder Judicial.
- c. **Al órgano de ejecución: PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**
- i. Vía cédula de notificación física en Palacio de Justicia de Arequipa, Esquina Plaza España y Calle Siglo XX, Cercado de Arequipa.
 - ii. Vía cédula de notificación electrónica a través de la mesa de partes virtual de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- d. **Al encargado de la defensa de los intereses judiciales del Poder Judicial: PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL**
- i. Vía cédula de notificación física en Avenida Petit Thouars N.º 3943, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima
 - ii. Vía cédula de notificación electrónica a través de su casilla electrónica **89588**.

TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-